



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

--- Colima, Colima, a 28 (veintiocho) de Septiembre del año 2020
(dos mil veinte). -----

--- EXPEDIENTE LABORAL **No. 365/2018** promovido por el **C.**

en contra del **H. AYTO.**

CONSTITUCIONAL COQUIMATLAN, COL. -----

----- **PROYECTO DE LAUDO** -----

--- **ELEVADO A CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EL
DIA 08 (OCHO) DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 (DOS MIL
VEINTE).** -----

--- **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No.
365/2018 promovido por el **C.**

ISLAS en contra del **H. AYTO. CONST. DE COQUIMATLAN, COL.**

Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: ---

--- **PRESTACIONES:** A).- Que mediante laudo que se dicte para resolver el
juicio que se inicie con este escrito, se determine que por las actividades que
desempeño para cumplir con mis obligaciones laborales en esa entidad pública
municipal mi empleo es de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.. B).- Que mediante
laudo que se dicte para resolver el juicio que se inicie con este escrito, se
determine que mi empleo en ese organismo público municipales es de base,
desde la fecha en que ingresé a laborar a su servicio 16 de Octubre del 2015.
C).- Por la expedición a mi favor el nombramiento que me acredite como
trabajador de base a este servicio de ese organismo público desde la fecha en
que ingrese a laborar en ese ayuntamiento. D).- Por el pago en mi favor desde
que ingresé a prestar mis servicios del valor de cada una de las prestaciones
contractuales o extralegales que la demanda paga a sus trabajadores de base y
de base sindicalizados, derivadas de las condiciones generales de trabajo
celebradas. Y de los convenios anuales generados entre esa fecha y el presente
año, en los que el ayuntamiento demandado fija los incrementos al salario y a las
prestaciones tanto legales como extralegales que ha establecido de esta forma
en ese organismo; los cuales han sido presentados ante este H. Tribunal para los
efectos de ley, instrumentos en los que han intervenido el sindicato de
trabajadores a su servicio como lo establece el artículo 36 de la ley de los
Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismo

Descentralizados del Estado de Colima; prestaciones cuyo pago tengo el derecho de recibir al igual que aquellas que en lo futuro se establezcan es esa entidad, al igual que el valor de los incrementos que en lo futuro de esta forma o de manera distinta se erguen a la planta laboral, acorde a lo prevenido por los artículos 4, 36, 56 y 57 de la misma ley en cita y hasta que deje de tener ser un trabajador a su servicio. E).- Por el pago de las diferencias que existen entre el valor de las cantidades de dinero y conceptos que me ha entregado el ayuntamiento demandado en calidad de pago de mi trabajo a su servicio, con el valor de las sumas de dinero que debió entregarme como pago de tales conceptos, incluyendo el importe de cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que la demanda paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, derivados de las condiciones generales de trabajo celebradas y de los convenios y anuales generados entre esa fecha y el presente año, en los que ayuntamiento demandado fija los incrementos al salario y a las presentaciones tanto legales como extralegales que si tiene establecidos en ese ayuntamiento, los cuales han sido presentados ante este H. Tribunal para los efectos de ley, y en los que han tenido la intervención el sindicato de trabajadores a su servicio acorde a lo que establece el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos, y Organismo Descentralizados del estado de Colima; por el periodo comprendido entre cuando menos un año previo a la fecha de la presentación de este escrito, como debió liquidárseme como pago de mis servicios laborales en esa misma entidad pública municipal, acorde a las prevenciones establecidas en los artículos 4, 9, 36, 56 y 57 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismo Descentralizados del Estado de Colima. F).- Por el reconocimiento por parte de la demandada de mi antigüedad como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito al Instituto de la Mujer INSTITUTO DE LAS MUJERES EN COQUIMATLAN a partir del día 13 de Marzo del 2018. -----

-----**RESULTANDO**-----

-- Mediante escrito recibido el día 14 (catorce) de Septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal el C. _____ demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - **HECHOS** : 1.- Con fecha 16 de Octubre del 2015 inicie a prestar mis servicios personales para la entidad pública demandada, estando de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C. _____ Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

Presidente del Ayuntamiento de COQUIMATLAN el C. ORLANDO LINO CASTELLANOS desempeñándome en diferentes aéreas del H. Ayuntamiento antes mencionado, actualmente me encuentro como Auxiliar administrativo, adscrito al INSTITUTO DE LAS MUJERES EN COQUIMATLAN, teniendo un horario de trabajo de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a Viernes, descansando sábados y domingos a la semana, teniendo como último el sueldo diario de _____ que es inferior a los más de _____ quincenales que recibe por ese mismo periodo y como pago por sus actividades un trabajador que como yo se desempeña como AUXILIAR administrativo tal es el caso del C. _____, la causa de ello según se me explico se debe a que a mí no se me pagan los bonos y demás *, prestaciones extralegales que se pagan a los trabajadores de base sindicalizado, a pesar de que presto mis servicios personales al servicio del ayuntamiento en forma y horario señalados, puntualizando que mi puesto no es considerado por la Ley reglamentaria como puesto de Confianza, pues en este no tengo decisión, mando, ni estoy a cargo de alguna Dirección, por tanto, no puedo ser considerado como trabajador de confianza, señalando que mi puesto no es considerado por la Ley reglamentaria como puesto de Confianza,] pues en este no tenia decisión, mando, ni estaba a cargo del suscrito alguna Dirección, por tanto, no puedo ser j considerado como trabajadora de confianza. 2.- Como las actividades que realizo en el puesto de Auxiliar Administrativo adscrita al Area de Oficialía Mayor municipal antes mencionada de la entidad pública demandada, no eran de las comprendidas en los artículos 6o y T de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y como ya habían transcurrido más de seis meses en los que labore ininterrumpidamente en dicho puesto, de forma eficiente, con el mayor profesionalismo, de manera honesta y recta, tengo derecho a gozar de la estabilidad laboral, por lo cual le hice de su conocimiento de manera verbal al Oficial Mayor de mi interés en que se me extendiera un nombramiento con los requisitos que comprenden la misma Ley en supralíneas mencionada para que validara la base en la cual me vine desempeñando; por lo que, le he solicitado se me extienda dicho nombramiento que por derecho me corresponde, la actual Administración no me han querido reconocer mi derecho como trabajador de base y por lo tanto las prestaciones inherentes a mi puesto, mucho menos me han querido homologar mi salario a lo que percibe un sindicalizado en mi puesto. 3.- Es el caso, que la presente administración no ha querido entregar el NOMBRAMIENTO como TRABAJADOR DE BASE y mucho menos reconocer la asimilación con salarios de los

trabajadores de base sindicalizados a que tengo derecho. 4- Al día de hoy, percibo como salario la cantidad de

.....
diarios, en este punto quiero señalar que la entidad pública demandada nunca me inscribió ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, solicito se efectuó de manera retroactiva, fincando los capitales constitutivos correspondientes. 5.- El puesto me he desempeñado, eficiente, honesto y recto, adscrito al Área Atención a la Mujer municipal con el puesto que es de los llamados de base, y por lo tanto si tengo derecho a la estabilidad en el empleo y a no ser separado del mismo sin causa justificada, realizando las siguientes funciones, contestar llamadas telefónicas, acomodar expedientes del instituto, realizar oficios a diferentes dependencia, imprimir escritos, atención a las personas que acuden al instituto entre otras. 6.- Por causa que no encuentra justificación en derecho, mi patrón durante el tiempo que tengo laborando a su servicio no me ha pagado el valor del salario que paga a personas que se desempeñan como yo realizando actividades de AUXILIAR ADMINISTRATIVO como del C., circunstancia que da procedencia a mi pretensión de que se condene a la contraria a pagarme una suma idéntica a la que paga a cada una de esas personas para liquidarles los servicios personales que le prestan. 7.- Sin justificación legal alguna, esa misma entidad me han negado el pago de las prestaciones contractuales que les liquida a sus trabajadores de base y trabajadores de base sindicalizados a su servicio, que se han establecido en esa entidad pública en atención a lo prevenido por los artículos 4, 56, 57, y 69 relacionados con las disposiciones del artículo 36 todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima en las condiciones generales de trabajo del mes de SEPTIEMBRE DEL 2017 y en los convenios contractuales que anualmente se elaboran y se entregan a este H. del Trabajo para los efectos de ley, en los que el Sindicato Unico de Trabajadores a su servicio, ha tenido al intervención que le concede el artículo 36 de la Ley de la materia, por cada uno de los años que han transcurrido desde entonces, situación que considero que resulta ilegal ya que es contraria a lo prevenido por los artículos que se invocan, debido a que lo prevenido por estos numerales determinan mi derecho y el derecho de toda planta laboral en ese organismo público municipal para recibir el pago de tales prestaciones extralegales; circunstancias que solo pueden tener remedio mediante la condena que se haga en contra del H. Ayuntamiento demandado para que me pague las mismas prestaciones que paga a sus trabajadores de base y base sindicalizados en consecuencia al contenido de tales instrumentos y disposiciones legales. 8.- Las prestaciones que el H.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C. Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

Ayuntamiento demandado paga a sus trabajadores sindicalizados y que por disposición de los artículos 4, 36, 56, 57, y 69 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima tengo derecho a recibir su pago, entre otras son las siguientes: Por cada seis meses consecutivos de servicio, no disfrutaba de dos periodos anuales de VACACIONES de diez días laborables cada uno, ya que así lo dispone el artículo 51 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Una PRIMA DE VACACIONES adicional al sueldo que me debe, equivalente al 30% de los días correspondientes a cada período vacacional, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Un AGUINALDO anual equivalente a noventa días libres de descuento. Prestación superior a los cuarenta y cinco días de sueldo, libre de descuento, que prevé el artículo 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Prestaciones que requiero se me paguen tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA le otorgué a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese período de tiempo, es decir, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes de la demanda, sino los que debí adquirir por la prestación de mi trabajo por culpa del patrón. O sea, esas prestaciones se me deben de cubrir como trabajador de base con las prestaciones asimiladas a un trabajador sindicalizado, así como los aumentos que sufra el salario y el reconocimiento de mi antigüedad. Desde mi ingreso a laborar a su servicio NO ME HA PAGADO NINGUNA DE ESAS PRESTACIONES a pesar de que me asiste el derecho a recibirlo conforme lo determina el artículo 56 con relación a lo prevenido por el artículo 36 de la Ley Burocrática en el Estado de Colima lo que da procedencia no solo a mi reclamación de su pago, sino a que se condene a este Organismo Público a pagarme su valor desde la fecha misma de ingreso a laborar su servicio. 9.- Mi derecho a recibir el pago de cada una de las prestaciones extralegales que el H. Ayuntamiento demandado paga a sus trabajadores sindicalizados y que por disposición de los artículos 4, 36, 56, 57, y 69 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima debido a que dispone que tales prestaciones forman parte del sueldo que se paga los trabajadores al servicio de ese Ayuntamiento, de entre ellos al suscrito, además del sueldo propiamente dicho y el valor de las prestaciones legales establecidas en esa misma ley; de ahí que resulte que como lo ordena la

ley en comento que los sueldos sean uniformes para todos los trabajadores que conforman a las diversas categorías laborales lo que hace innegable mi derecho de recibir el pago de los mismos conceptos y valores que aquellas personas que igual que yo laboran para el Ayuntamiento demandado realizando las mismas actividades laborales que yo vengo realizando, y no obstante que me atañe el derecho a recibir dichas prestaciones, la patronal no me ha cubierto, por lo que mi reclamación se sustenta en la tesis bajo el rubro de : TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL, acorde al principio general de derecho que establece que a igual trabajo corresponde a igual salario. 10.- Como la demandada no me han pagado las prestaciones contractuales o extralegales como parte de mi sueldo como debió pagarme durante todo el tiempo que tengo laborando a su servicio, es que esa situación irregular ejecutada por la pasiva en mi perjuicio da precedencia legal para que se le condene a pagarme las diferencias que resulten entre las sumas que me han entregado por el pago de trabajo a su servicio y el valor que debió pagarme por ese mismo concepto señalado y las que debió entregarme incluyendo el importe de todas las prestaciones extralegales que se encuentran establecidas en ese organismo público, desde cuando menos por el último año que labore a su servicio pues me asiste la razón y el derecho para que -se me cubran las mismas prestaciones que perciben los trabajadores de base sindicalizados con apoyo a lo dispuesto por los artículos 375 y 396 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley federal de los trabajadores al servicio del estado, en término de su artículo 11, como trabajador burocrático me son aplicables los beneficios alcanzados por el sindicato mayoritario al revisar las condiciones generales de trabajo de una dependencia, deben hacerse extensivos a todas las personas que trabajen en ella con independencia DE su filiación sindical, de acuerdo a la garantía de igualdad prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, es decir la sola circunstancia de tener el carácter de servidor público, me otorgan esos derechos, tal y como lo sostienen la jurisprudencia sustentada. Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de agosto de 2018 10:39 h Materia(s): (Laboral) Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO. De



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe implicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 11.- Como he realizado múltiples gestiones para que se me respete mi puesto, me veo en la necesidad de interponer la presente demanda. -----

2.- Mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de Septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) visto el escrito con que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos en su nota que antecede, firmado por el C. _____, se le tuvo como admitida su escrito inicial de demanda, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, así como tercero llamado a juicio al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los

Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de Octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), se le tuvo al C. LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente:-

- - - vengo por medio del presente escrito a dar CONTESTACIÓN a la improcedente demanda presentada en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán que represento, dicha demanda presentada por el

_____, para lo cual a continuación doy contestación a lo siguiente: CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES: A).- En relación al inciso correlativo que se da contestación de las prestaciones de la parte actora, señalo que ES CIERTO, por lo tanto no existe materia de litis dentro del presente juicio.. B).- En relación al inciso correlativo que se da contestación de las prestaciones de la parte actora, señalo que resulta IMPROCEDENTE y se NIEGA la misma por no corresponder a la Ley. C).- En relación al inciso correlativo que se da contestación de las prestaciones de la parte actora, señalo que resulta IMPROCEDENTE y se NIEGA la misma por no corresponder a la Ley. D).- En relación al inciso correlativo que se da contestación de las prestaciones de la parte actora, señalo que resulta IMPROCEDENTE y se NIEGA la misma por no corresponder a la Ley. E).- En relación al inciso correlativo que se da contestación de las prestaciones de la parte actora, señalo que resulta IMPROCEDENTE y se NIEGA la misma por no corresponder a la Ley. F).- En relación al inciso correlativo que se da contestación de las prestaciones de la parte actora, señalo que resulta IMPROCEDENTE y se NIEGA la misma por no corresponder a la Ley
CAPÍTULO DE EXCEPCIONES: I - FALTA DE ACCION Y DERECHO, La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada. II.- EXCEPCIÓN SINE ACTIONE AGIT: Sabido es que, la sine actione agit, pertenece al segundo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

período del derecho formulario romano, cuando el actor sólo podía llevar a juicio al demandado si el pretor le otorgaba la fórmula- acción y en caso contrario carecía de esa facultad. Con la garantía constitucional de la tutela judicial, esa excepción perdió toda actualidad. Sin embargo, en no pocos pronunciamientos, la jurisprudencia ha entendido que con su invocación se combate el derecho de fondo sea por falta de interés, por falta de legitimación ad causan activa o pasiva, o por falta de derecho en sentido estricto en tanto el/la juez/a está obligado a revisar, aún de oficio, los presupuestos para producir una sentencia estimatoria. Es entonces en ese examen en el que la práctica judicial ha aplicado la mencionada excepción. Ese fue precisamente el sentido en que el Tribunal la aplicó, en tanto no sólo de manera general la declaró con lugar sino que lo hizo con la indicación expresa de que lo era, en su modalidad de falta de derecho respecto de los extremos concedidos CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: 1.- En cuanto al correlativo de los hechos que se contesta resulta CIERTO lo aseverado por él demandante, ya que en efecto esta trabajado en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, que represento con ese puesto, con horario, con el sueldo, y el tiempo que dice haber entrado a laborar, pero se que no tiene derecho las prestaciones que reclama como se demostrara en el momento procesal oportuno, así también se que no es personal de confianza por así marcarlo la Ley Reglamentaria de nuestro Ayuntamiento. 2.- En cuanto al correlativo de los hechos que se contesta resulta parcialmente CIERTO, ya que si existió un acercamiento tanto con su servidor como con la oficial mayor para tocar el tema de su basificación pero este en su momento no se lo podíamos dar por no tener recursos suficientes para la mismas, ya que su desempeño actual como AUXILIAR ADMINISTRATIVO si se encuadra en los supuestos que menciona para adquirir la base, pero los recursos del ayuntamiento para pagársele como tal, no estaban favorecidos para tal efecto. 3.- En cuanto al correlativo de los hechos que se contesta resulta FALSO EN PARTE, ya que como lo mencione no había recurso para reconocerle la basificación, pero creo que las prestaciones de similitud de sueldo no se le reconoce la existencia del derecho que señala, por no ser sindicalizado. 4.- En cuanto al correlativo de los hechos que se contesta resulta FALSO EN PARTE ya que actualmente se encuentra inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, como se demostrara en el momento procesal oportuno el salario real del trabajador. Y su sueldo se demostrara con las constancias correspondientes denomina para su certeza. 5.- En cuanto al correlativo de los hechos que se contesta resulta CIERTO, ya que sus funciones si son las que describe en su demanda en nuestra contra pero desconozco si las realiza con esa eficaz que lo trascribe por no ser yo su jefe directo. 6.- En cuanto

al correlativo de los hechos que se contesta resulta repetitivo que dicho derecho a sus prestaciones como trabajador AUXILIAR de base no se le pagan porque dicha administración que represento no tenía recursos para otorgarle dicho derecho que dice tener, pero las prestaciones como la trabajadora menciona no tiene derecho por no ser trabajador sindicalizado, a lo cual no puedo igualarle el sueldo como tanto lo manifiesta y su derecho a la prestación señalada en este hecho ya que no encuadra en el supuesto legal para el pago de las prestaciones que se reclaman. 7.- En cuanto al correlativo de los hechos que se contesta resulta imposible de cumplir ya que no se encuentra en el supuesto que menciona para recibir los derechos y prestaciones laborales que reclama. 8.- En cuanto al correlativo de los hechos que se contesta resulta CIERTO, ya que son las que se pagan como sindicalizados, pero él es un trabajador AUXILIAR ADMINISTRATIVO, por lo tanto lo afirmado en este punto es solo para personal sindicalizado y dichas prestaciones viene plasmadas en los diferentes convenios que hemos firmado con el sindicato y no con los trabajadores de base como el trata de mencionar, y este no se encuentra dentro de los supuestos de ley para exigir las prestaciones reclamadas. 9.- Se señala que no ha existido el derecho del actor para exigir la prestación que aduce en este hecho. 10.- Este hecho se manifiesta que por no tener recursos para el pago de sus prestaciones como trabajador de base, es por eso que no se le paga como tal las prestaciones que tiene derecho. 11.- Este hecho es notorio por mi emplazamiento a juicio, por lo tanto que da fuera de litis para el presente juicio, ya que será criterio de su señoría determinar si tiene derecho o no a lo demandado por el actor. -----

- - - Mediante mismo acuerdo se tuvo al tercero llamado a juicio por conducto de la MTRA. LIDIA AELJADRA LOPEZ TRUJILLO en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente:-
- - - Que como lo acredito con la copia certificada de la toma de nota expedida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, soy SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, COL., y mediante el presente escrito, vengo con dicho carácter y como tercero llamado a juicio, a dar contestación a la temeraria e infundada demanda interpuesta por el



en contra del sindicato que representamos, permitiéndome hacerlo en los términos siguientes: CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES: A).- En lo que corresponde a las prestaciones reclamadas por la parte actora en los incisos ,A B y C, son improcedentes, en primer termino porque quien demanda, nunca a formado parte de la bolsa de trabajo del sindicato que representamos, además de que nunca fue propuesto de nuestra parte para ocupar supuestamente la plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, atento a lo que dispone el artículo 86 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por otra parte, el C. _____ jamás se ha desempeñado como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, pues es del conocimiento de todo el Ayuntamiento de Coquimatlan, Col., que siempre se ha desempeñado como ASESOR JURIDICO DE PRESIDENCIA por lo que en consecuencia no puede tener derecho a la base en su trabajo mucho menos que se le otorgue un nombramiento como trabajador de base. B).- Es de la misma forma improcedente, lo reclama 'o por _____

en los incisos D, E y F del capítulo de prestaciones de su demanda, ya que al no tener derecho a la base, en consecuencia tampoco tiene derecho al pago de las prestaciones que señala en los incisos que se contestan. Aunado de que existe contradicción entre el inciso B y el inciso F del capítulo de prestaciones de su demanda, pues en el inciso B reclama que se le reconozca una antigüedad desde el 16 de octubre del 2015 y en el F reclama otra antigüedad desde el día 13 de marzo del año 2018, antigüedad que supuestamente género en otro organismo municipal que no solicito se le emplazara a juicio en su escrito de demanda. CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS: 1. -Es falso de toda falsedad lo expuesto por el C. _____ en este punto de hechos que se contesta, lo cierto es que ingreso a trabajar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., como ASESOR JURIDICO DE PRESIDENCIA , tal y como en su momento se demostrara con las pruebas documentales correspondientes, pero por una maniobra política del presidente municipal, quien por cierto ya deja la administración, supuestamente a partir del mes de marzo del presente año de forma unilateral y sin tomar en cuenta lo que establece el artículo 86 de la Ley de la materia, es decir sin tomar en cuenta al sindicato que represento, le otorga a quien se dice ser actor la categoría de auxiliar administrativo, pero lo más grave aún es de que casi estamos convencidos que en estos días el Presidente Municipal no va a contestar la demanda y además presentara un convenio en el que sin menoscabo alguno y sin tomar en cuenta al cabildo municipal le otorgara

la base al C. 2.- Por lo que respecta a este punto de hechos que se contesta, también es falso de toda falsedad lo expuesto por el C. , ya que ahora dice que esta adscrito al INSTITUTO DE LA MUJER EN COQUIMATLAN, cuando toda la administración se ha desempeñado como ASESOR JURIDICO, siendo igualmente falso que tenga derecho a la estabilidad en su trabajo, ya que como se ha venido expresando, sus funciones son cien por ciento como tesorero municipal. 3.- Es de la misma forma falso de toda falsedad lo expuesto en los puntos de hechos, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10 y 11 por quien se dice ser actor en este juicio, ya que no tiene derecho a que se le otorgue el nombramiento como trabajador de base, miente al decir que siempre se ha desempeñado en el área del INSTITUTO DE LA MUJER, es falso que tenga derecho a que se le cubra el sueldo que percibe un trabajador de base sindicalizado, así como a las prestaciones que percibe un trabajador sindicalizado. EXCEPCIONES Y DEFENSAS: Se oponen las excepciones de falta de acción y de derecho, las de oscuridad en la demanda y las demás que se deriven del irregular y contradictorio escrito de demanda que obra en autos del expediente en que se actúa... Por lo expuesto y fundado, a ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón atentamente. ---

--- 4.- Mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2019 dos mil diecinueve se tuvo al C

parte actora en el presente juicio ampliando su demanda en los términos siguientes: -----

--- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, vengo por medio de la presente a ampliar mi demanda promovida en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, por conducto de su PRESIDENTE MUNICIPAL y/o persona que cuente con facultades de su Representación Legal; presentada con fecha 14 de septiembre del año en curso; fuente de trabajo que tiene su domicilio conocido ubicado en el denominado Palacio Municipal, en dicha demarcación de Coquimatlán, Col., lugar donde solicito se realice la notificación de la presente ampliación, mediante la cual ejercito nueva acción con motivo del despido injustificado del que fui objeto, entidad pública a la que le demando por los siguientes CONCEPTOS A).- Por la Reinstalación en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO que el suscrito ostentaba en "EL INSTITUTO DE LAS MUJERES EN COQUIMATLAN", dependiente DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, fuente de trabajo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

..... Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

ubicada en la calle Reforma y Jesús Alcaraz, Centro en la Cabecera municipal de Coquimatlán de dicha demarcación; para efectos que se me reinstale en dicha fuente de trabajo y se me reconozca la fecha ingreso al servicio a dicha entidad pública el día 16 (dieciséis) de Octubre de 2015 (dos mil quince); lo anterior, en virtud del despido injustificado del que fui objeto por parte de la demandada. B).- Por el pago de los salarios caídos o vencidos generados a partir de la fecha de mi despido y hasta que sea reinstalado el suscrito en el puesto ya mencionado, apreciando puntualidad en los incrementos salariales y de prestaciones generados por el simple transcurso del tiempo, así como de aquellos logros o conquistas laborales que se generen en favor de la clase trabajadora al servicio de dicho Ayuntamiento. C).- En consecuencia, por el pago de las prestaciones legales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional con efectos retroactivos desde la fecha del despido y hasta la fecha de mi reinstalación, apreciando puntualidad en los incrementos de dichas prestaciones generados por el simple paso del tiempo. Fundo mis pretensiones en los siguientes hechos y consideraciones legales: - HECHOS: 1/o._ El suscrito

ingresé a laborar al servicio de la aquí patronal demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COL., quien me contrató por tiempo indeterminado para desempeñarme como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a "EL INSTITUTO DE LA MUJERES DE COQUIMATLAN", ubicada en la calle Reforma y Jesús Alcaraz, Centro en la Cabecera municipal de Coquimatlán de dicha demarcación; siendo mi fecha de ingreso al servicio el 16 (dieciséis) de Octubre de 2015 (dos mil quince), en una relación de trabajo por tiempo indeterminado, es decir, sin fecha precisa de terminación; siendo la directora de dicho Instituto la C. CAMELIA MONTES AVALA, del Ayuntamiento demandado. 2/o.- Las labores que el suscrito desempeñaba en la fuente de trabajo ya mencionada, eran con una jornada de labores de Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 Horas; ya que en términos de la ley burocrática local, los trabajadores del Estado y sus Municipios tenemos derecho a dos días de descanso que serán los sábados y domingos. De manera enunciativa, más no limitativa, señalo que las labores o actividades que realizaba el suscrito con motivo del puesto señalado, hasta antes de mi despido injustificado, consistían en: contestar llamadas telefónicas, acomodar expedientes del instituto, realizar oficios a diferentes dependencias, imprimir escritos, atención a las personas que acuden al instituto entre otras. - 3/o.,- El sueldo que el suscrito percibía con motivo de mis labores por parte de la demandada, hasta antes de mi despido injustificado, era por la cantidad de quincenales; señalando

bajo protesta de decir verdad que desconozco los conceptos o rubros por los cuales se integran dichas percepciones, toda vez que no se me entregaba recibo o comprobante de pago alguno, sino que únicamente se realizaban los depósitos de mi salario vía nómina electrónica a la cuenta bancaria que el suscrito tengo con el Banco del BAJÍO, S.A. DE C.V., tal como se comprobará en el momento procesal oportuno. 4/o.- Es el caso que con fecha 14 de Septiembre de 2018, el suscrito enderecé la presente demanda ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en el que reclamé al Ayuntamiento de Coquimatlán la expedición del NOMBRAMIENTO como AUXILIAR ADMINISTRATIVO de la fuente de trabajo ya mencionada, con la categoría de trabajador de BASE, lo anterior en virtud de que la naturaleza de las funciones que desempeñaba el suscrito al servicio de dicha entidad pública, corresponden a la referida categoría, y por exclusión legal, tampoco pueden considerarse como de confianza ni como supernumerarias en ninguna de las modalidades que establece la ley burocrática local, estableciendo el argumento jurídico al respecto. 5/o.- No obstante lo anterior, con fecha 19 de Octubre de 2018, encontrándome el suscrito como de costumbre a las 09:00 horas al Instituto de la Mujer de Coquimatlán la directora del Instituto la C. CAMELIA MONTES AYALA como a las 10:30 horas, me dijo que había recibido una llamada a su celular particular de parte del Oficial mayor de Coquimatlán, Colima, el Licenciado WILIBALDO EPITACIO GUTIERREZ DUEÑAS, en donde le comunicaba que citaba al suscrito a las 13:00 horas de ese día, es decir, el 19 de Octubre del presente año, en las oficinas de oficial mayor, las cuales se encuentran adentro de la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, y una vez llegada la hora en que me citaron, me dirigí a las oficinas de la oficialía mayor a fin de entrevistarme con el Lic. Wilibaldo quien es el oficial mayor del ayuntamiento de Coquimatlán, de la presente administración 2018-2021, y una vez que llegue a la oficina solicite pasar a su oficina toda vez que me habían citado, pero el contador de nombre MARTIN que está afuera de la oficina de oficial mayor, me comento que no estaba el oficial mayor, que había salido a la ciudad de colima, que no tardaba en llegar, fue entonces que lo espere afuera de la oficina junto con varios compañeros que también había citado. Una vez que llego el oficial mayor el Licenciado WILLIBALDO a su oficina, como a las 13:35 horas, me dirigí con él y me pidió que pasara para platicar, una vez estando adentro de la oficina él se encontraba parado frente a su escritorio, y a un lado estaban una persona un era el contralor de municipio de Coquimatlán, Colima sin recordar el nombre, toda vez que no lo conocía solo sé que era el contralor del H. Ayuntamiento multicitado, ya que lo había visto una vez en el Instituto de la mujer de Coquimatlán, y ahí la directora me lo presento, una vez



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

que estuve frente al oficial mayor, de pie, el contralor, le comuniqué al oficial mayor que después regresaba, retirándose de la oficina, antes de que el Lic. Wilibaldo y el suscrito empezáramos hablar, una vez que se retiró de la oficina, el oficial me comentó que por indicaciones del presidente municipal de Coquimatlán, Colima, el Doctor JOSE GUADLUPE BENAVIDES, estaba despedido, que mi labor ahí en el municipio se había terminado y le pregunté que cuál sería el motivo de mi despido injustificado, si mi trabajo lo venía desempeñando de forma adecuada, honesta y trabajadora, contestándome que solo me podía decir que eran indicaciones del presidente municipal, que después me hablaba para ver mi situación, y fue entonces que le comenté que su servidor era un trabajador de base definitiva, la cual me había otorgado el Lic. Orlando Lino Castellanos presidente municipal del H. Ayuntamiento multicitado saliente, es decir, de la administración 2015-2018, que no me podía despedir así por nomas, sin haber cometido alguna acción en contra del ayuntamiento o de mis superiores, ni muchos menos eh cometido acto inmoral en el trabajo, no abandone mi empleo, no tengo incapacidad permanente, física o mental, que me impida la prestación del servicio y no me respondió algo del tema, solo me reiteró que después me hablaba, que eran decisiones del presidente y que solo le correspondía avisarme para que no me presentara más en las Instalaciones del Instituto de la Mujer de Coquimatlán, mi lugar de trabajo, y es entonces que desde que se me despidió injustamente, no he recibido llamada alguna del oficial mayor el Lic. WILIBALDO o del presidente municipal, por lo tanto vengo a demandar el despido injustificado al que fui objeto por parte de la demandada. 6/o.- Como puede evidenciarse, las conductas en las que incurrió la patronal demandada, trastocan en mi perjuicio uno de los Derechos Humanos fundamentales contemplados en los Tratados Internacionales como lo es el derecho al trabajo, a la estabilidad en el empleo, dignidad personal y certeza jurídica, instrumentos internacionales que son válidos en el territorio mexicano como Ley aplicable atento a lo dispuesto por los numerales 10 y 133° de nuestra Carta Magna; por lo que este Tribunal laboral tiene facultades para estimar y actuar su proceder apegado a los citados instrumentos internacionales, aun cuando estos se opongan a las leyes secundarias u ordinarias, más no así a la Constitución Federal, como es el caso. Luego, en el tópico que nos ocupa, nos encontramos ante una recurrente violación a los derechos humanos del suscrito, pues se me está discriminando laboralmente al no respetarme los derechos consagrados en ley, lo que se contrapone a los instrumentos internacionales que a continuación citaré: DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y,

dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2.- 3. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Artículo 23.- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Artículo 6.- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana. Artículo 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ, COSTA RICA) Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE OCUPACIÓN Y EMPLEO ARTICULO 1.- 1. A LOS EFECTOS DE ESTE CONVENIO, EL TÉRMINO (DISCRIMINACION) COMPRENDE: A) CUALQUIER DISTINCION, EXCLUSION O PREFERENCIA BASADA EN MOTIVOS DE RAZA, COLOR, SEXO, RELIGION, OPINION POLITICA, ASCENDENCIA NACIONAL U ORIGEN SOCIAL QUE TENGA POR EFECTO ANULAR O ALTERAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES O DE TRATO EN EL EMPLEO Y LA OCUPACION; B) CUALQUIER OTRA DISTINCION, EXCLUSION O PREFERENCIA QUE TENGA POR EFECTO ANULAR O ALTERAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES O DE TRATO EN EL EMPLEO U OCUPACION, QUE PODRA SER ESPECIFICADA POR EL MIEMBRO INTERESADO PREVIA CONSULTA CON LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE EMPLEADORES Y DE TRABAJADORES, CUANDO DICHAS ORGANIZACIONES EXISTAN, Y CON OTROS ORGANISMOS APROPIADOS. 2. LAS DISTINCIONES, EXCLUSIONES O PREFERENCIAS BASADAS EN LAS CALIFICACIONES EXIGIDAS PARA UN EMPLEO DETERMINADO NO SERAN CONSIDERADAS COMO DISCRIMINACION. 3. A LOS EFECTOS DE ESTE CONVENIO, LOS TERMINOS (EMPLEO) Y (OCUPACION) INCLUYEN TANTO EL ACCESO A LOS MEDIOS DE FORMACION PROFESIONAL Y LA ADMISION EN EL EMPLEO Y EN LAS DIVERSAS OCUPACIONES COMO TAMBIEN LAS CONDICIONES DE TRABAJO. Como puede evidenciar, en el presente caso resulta palmario la violación a los instrumentos internacionales transcritos, en forma recurrente y en perjuicio del suscrito, pues no se me respeta el principio de inamovilidad que conlleva el no ser separado de mis labores sin causa justificada ni plenamente comprobada, lo que se circunscribe al principio de estabilidad en

el empleo, lo que conlleva una discriminación lo que de suyo entraña además una clara violación a los artículos 10 y 40 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el suscrito jamás incurrió en causal de responsabilidad alguna para ser rescindido de dichas labores sin causa justificada, sino que se me está despidiendo únicamente bajo el argumento de que ocurrió un "cambio de administración", y que se nombró a una nueva persona para que ocupe mis funciones, aun cuando queda evidenciado tanto del escrito inicial de demanda como de las pruebas que se ofertarán, que dicho puesto que el suscrito ostentaba no es de los considerados como de confianza ni como supernumerario o de contrato, sino DE BASE, acorde con la naturaleza de las funciones que el suscrito desempeñaba. Es aplicable al casos por identidad jurídica sustancial, la siguiente Tesis Asilada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Décima Época, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página 535, bajo el rubro y texto siguientes: CONTROL DE Convencionalidad EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrosé: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. De igual manera, es aplicable al caso la siguiente Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Página 4319, bajo el rubro y texto siguientes: CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo lo., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación. CUARTO

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGION CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO. Amparo
directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario:
Nicolás Alvarado Ramírez. -----

- - - Así también ordenó correr traslado a la parte demandada H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN,
COLIMA, así como tercero llamado a juicio al SINDICATO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE
COQUIMATLAN para que produjeran su contestación en relación
respecto a la ampliación de la demanda, así mismo se señalaron las
09:00 (nueve horas) del día 20 (veinte) de Agosto del año 2019
(dos mil diecinueve) para que tuviera verificativo la audiencia de
Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de
Pruebas. -----

- - - 6.- Por acuerdo de fecha 02 (dos) de Agosto del año 2019 (dos
mil diecinueve) se tuvo al C.M.C.O. JOSE GUADALUPE BENAVIDES
FLORIAN en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
de Coquimatlán dando contestación a la ampliación de demanda en
los términos siguientes: -----

- - - *Que conforme a lo dispuesto por los artículos 14, fracción IV, 148 y demás
relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,
Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, vengo en
tiempo y forma a dar CONTESTACIÓN AD-CAUTELAM a la improcedente
ampliación de demanda instaurada por el*

*, en contra de mi representado, misma que hago en los términos
siguientes; CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES A. En lo que respecta al
correlativo inciso de prestaciones, le digo que es totalmente improcedente;
debido a que la actora carece totalmente del derecho a ser beneficiada con lo
que reclama; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. B. En
cuanto a lo reclamado por la parte actora en el presente inciso de prestaciones
que se contesta, le digo que es totalmente improcedente; en virtud de que la
actora carece totalmente del derecho a ser beneficiada con lo que demanda; tal
y como se demostrará en el momento procesal oportuno. C. Referente al inciso*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

de prestaciones que se contesta, le digo que es totalmente improcedente; toda vez que la actora carece totalmente del derecho a ser beneficiada con lo que reclama; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 1. Respecto al punto de hechos que se contesta, le digo que es parcialmente cierto; pues únicamente es cierto la fecha de ingreso que infiere; sin embargo, es totalmente falso que se haya contratado por tiempo indeterminado, así como también es falso el puesto que asegura realizó durante el tiempo que existió la relación laboral con mi representado e igualmente es respecto de la persona que menciona se desempeñaba como su jefe; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 2. En cuanto al punto de hechos que se contesta, le digo que es parcialmente cierto; pues únicamente es cierto el horario laboral que menciona; sin embargo, son totalmente falsas las actividades que asegura realizaba, aunado a que jamás fue víctima de un despido injustificado; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 3. En relación al punto de hechos que se contesta, le digo que es parcialmente cierto; pues el sueldo que realmente percibía la actora, difiere del que ésta alude; igualmente, lo que refiere respecto de que no se le entregaban recibos de pago es falso; tal y como se demostrará en el momento procesal pertinente. 4. En lo relativo al punto de hechos que se contesta, le digo que es parcialmente cierto; pues únicamente es cierto lo referido a la demanda que presentó; sin embargo, es totalmente falso que desempeñara funciones como trabajador de base, debido a que durante el tiempo "que existió la relación laboral con mi representada como falsamente insiste en asegurar; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 5. En cuanto al punto de hechos que se contesta, le digo que es totalmente falso; en virtud de que la actora jamás fue víctima de un despido injustificado, y en lo que respecta a los supuestos hechos que involucran al oficial mayor, le comento que no lo afirmo ni lo niego por no tratarse de un hecho propio. 6. En cuanto al presente punto de hechos, le comento que es totalmente falso; ya que, jamás se violaron los derechos humanos de la actora, así como tampoco fue o está siendo víctima de discriminación alguna, en el mismo tenor, tampoco es cierto que no se respetó el principio de inamovilidad de la antes mencionada, porque en ningún momento gozó de este así como tampoco de la estabilidad en el empleo, por lo que nunca ocurrió un despido injustificado por parte de mi representado; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

EXCEPCIONES ÚNICA. - FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO: En virtud de que la parte actora carece totalmente del derecho a reclamar y que se le concedan las prestaciones descritas en el capítulo de prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda, al no existir

obligación alguna de mi representado para cubrirle el pago por los ilegales conceptos que refiere y máxime que jamás fue objeto de un despido injustificado como falsamente insiste en asegurar. -----

*--- 7.- En el desahogo de la audiencia de Ley que se llevó a cabo **09:00 (nueve horas) del día 20 (veinte) de Agosto del año 2019 (dos mil diecinueve)**; una vez declarada abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente C. Maestro José Germán Iglesias Ortiz, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia; después de realizar pláticas conciliatorias entre las partes estas manifestaron que en ese momento no era posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio. Acto seguido y de conformidad con el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las partes para que ratificaran sus escritos de demanda y ampliación de demanda, como de contestación y contestación a la ampliación de la demanda y que fueron ratificados por ambas partes por conducto de sus apoderados especiales. ---*

--- Siguiendo con el desahogo de la audiencia y con fundamento en el artículo 152 de la Ley de la materia, se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha 02 (dos) de septiembre del año 2019 fueron calificadas de admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: -----

--- 1.- Se admite CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN. COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 15:00 (QUINCEI HORAS DEL DÍA 10 (DIEZ) DE OCTUBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte actora y oferente de la misma. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. 2.- se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el C. WILIBALDO EPITACIO GUTIERREZ DUEÑAS, quien ocupaba el cargo de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 15:30 (QUINCE TREINTA) HORAS DEL DÍA 10 (DIEZ) DE OCTUBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte ACTORA y/o el Apoderado Especial de la ACTORA, en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara DESIERTA dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al C. WILIBALDO EPITACIO GUTIERREZ DUEÑAS, quien dice ocupa el cargo de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN; COL., en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. 3.- Con respecto a la CONFESIONAL EXPRESA, ofertada, consistente en todas las declaraciones por parte de la demandada dentro del cuerpo de su escrito de contestación, duplica que beneficien a mi representa y en si todas aquellas situaciones que acrediten la veracidad de los hechos que se desprenden en la demanda, dígamele al ofertante de esta PROBANZA que una vez analizado su ofrecimiento, se desprende que solo constituyen aseveraciones

siendo esto irregular, resultando así una simple apreciación de su parte, máxime que con independencia de que se haya o no ofrecido tal probanza por la PARTES de conformidad al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, una vez que se hayan desahogado la totalidad de las probanzas, este Tribunal actuante podrá tener elementos suficientes para determinar alguna CONFESIÓN EXPRESA Y EXPONTANEA de las manifestaciones que se viertan en las constancias y las actuaciones del presente juicio al momento de dictar el LAUDO 4.- Se admite la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Francisco Zarco no. 1460, Col. Girasoles de esta ciudad de Colima, a las 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DÍA 24 (¡VEINTICUATRO! DE OCTUBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)., las TESTIGOS de nombres con domicilio ubicado en Centro, del Municipio de Coquimatlán, la C. con domicilio ubicado en la calle Centro del Municipio de Coquimatlán. Colima y C. con domicilio ubicado en la Centro del Municipio de Coquimatlán. Colima, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por así pedirlo, es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de los TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan, al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. 5.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la totalidad de los hechos demostrados a los que se deduzcan de lo actuado en juicio hasta el día de su terminación en lo que favorezca a sus intereses; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. 6.- Se admite la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el resultado que se desprenda de las actuaciones que forman parte del expediente en que se actúa y como documento público tiendan a beneficiar a sus intereses; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. 7.- Se admite la DOCUMENTAL (anexo 1) consistente en los originales de un CONVENIO Y su RATIFICACION del mismo ante el H. Juzgado Mixto de Paz Civil, Familiar y Mercantil de Coquimatlán, Col., celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., y el suscrito, de fecha 05 de Octubre del 2018, documental visible a fojas de la 64 a la 68 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II.- 9.- Se admite la DOCUMENTAL (como anexo 3) consistente en el original de un NOMBRAMIENTO expedido por el Oficial Mayor y el Presidente Municipal de fecha 01 de Octubre del 2018, documental visible a fojas 76 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II.10.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en el original de un OFICIO NO. 06/2018 que suscribe la C. Alejandra Michel Villaseñor directora del Instituto de la Mujer, documental visible a fojas 77 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II.11.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en copia fotostática simple de un OFICIO NO.

104/2018 firmado por la C. Eugenia Margarita Jiménez Cobián Oficial Mayor, de fecha 06 de abril del 2018, documental visible a fojas 78 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, SE ADMITEN LOS SIGUIENTES: - - -

1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Francisco Zarco No. 1460, Gol. Girasoles, de esta Ciudad de Colima, Col, a las 13:00 (TRECE) HORAS DEL DÍA 06 (SEIS) DE NOVIEMBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), a cargo del C. _____ en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, por; lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día será declarada CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. 2.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. 3.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los Instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No 365/2018

VS.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II.

--- Para finalizar se hace constar que el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal.

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y no haciendo uso de su derecho ninguna de las partes, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción IX del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la ley burocrática estatal.

III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora C

de las cuales se desprenden las siguientes:

--- 1.- **CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN. COLIMA que mediante Oficio T.A.E. No. 93/2020 y que tuvo su desahogo mediante escrito presentado el día 06 de febrero de 2020 y que fueron absueltas por el **C. JOSE GUDALUPE BENAVIDES FLORIAN**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.** prueba que no reviste valor probatorio a favor del oferente, toda vez que el absolvente no reconoció ningún hecho en su contra en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria, sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -----

--- **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.*-----

--- 2.- **CONFESIONAL POR OFICIO** consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado al **C. WILBERTO EPITACIO GUTIERREZ DUEÑAS** en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Coquimatlán , Colima y que tuvo su desahogo mediante escrito presentado el día 06 de Agosto de 2020 prueba que no reviste valor probatorio a favor del oferente, toda vez que el absolvente no reconoció ningún hecho en su contra en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria, sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: - -
- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.*-----

--- **3.- TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones absolviéron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, las TESTIGOS de nombres C

y que se encuentra **visible a fojas 94 a 97 de autos**, en la que las testigos declararon conocer al actor porque trabajaron con en el Ayuntamiento y que saben que el actor tenía un puesto de base, a la que se le otorga valor probatorio en términos de los criterios de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: 1.6o.T. J/18 (10a.) Página: 1831 **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y*

congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. -----

*Época: Novena Época Registro: 164440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808 **PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la Litis.* -----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todo lo que favorezca al actor; prueba que una vez que obre agregada a los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 830, 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses del actor; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

6.- DOCUMENTAL (anexo 1) consistente en los originales de un CONVENIO Y su RATIFICACION del mismo ante el H. Juzgado Mixto de Paz Civil, Familiar y Mercantil de Coquimatlán, Col., celebrado



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., y el suscrito, de fecha 05 de Octubre de| 2018, documental visible a fojas de la 64 a la 68 de los presentes autos; prueba que sé; tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

-- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **7.- DOCUMENTAL** (como anexo 3) consistente en el original de un NOMBRAMIENTO expedido por el Oficial Mayor y el Presidente Municipal de fecha 01 de Octubre del 2018, documental visible a fojas 76 de los presentes autos; prueba que sé; tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

-- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **8.- DOCUMENTAL** consistente en el original de un OFICIO NO. 06/2018 que suscribe la C. Alejandra Michel Villaseñor directora del

Instituto de la Mujer, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

-- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

---**9.- DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática simple de un OFICIO NO. 104/2018 firmado por la C. Eugenia Margarita Jiménez Cobián Oficial Mayor, de fecha 06 de abril del 2018, documental visible a fojas 78 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

-- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:** -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja **99** de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el **C.**

en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. --*

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses de la demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

--- 3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que favorezca a la demandada; prueba que una vez que obre agregada a los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia naturaleza. Y que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 830, 831 y 833 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

- - - V.- A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con relación a los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La Litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*-----

--- En esa tesitura, en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si al

le es o no procedente la acciones hechas valer de su parte quien en su escrito inicial de demanda reclama su



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 365/2018

C

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

reconocimiento y expedición de nombramiento como trabajador de BASE en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito al Instituto de las Mujeres de Coquimatlán, así como el pago de las prestaciones contractuales o extralegales que la demandada paga a los trabajadores de base y base sindicalizados, la igualación de su salario que dice debe ser por la cantidad de \$

como el que recibe la C. quien se desempeña el mismo puesto y funciones que el actor, su reinscripción y pago de los capitales constitutivos al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de su ingreso; así como las demás contenidas en su escrito de ampliación de demanda en la que reclama su REINSTALACION en el puesto de Auxiliar Administrativo adscrito al Instituto de las Mujeres en Coquimatlán, por el despido injustificado aduce sufrió con fecha el día 19 de Octubre del año dos mil quince, y en consecuencia el pago de los sueldos caídos con todos sus incrementos salariales a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, así como el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional desde la fecha de su despido hasta su reinstalación; o si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA** quien al dar contestación al escrito inicial de demanda señaló era cierto que el actor se desempeñara como Auxiliar Administrativo negando correspondiera otorgarle un nombramiento de base, pues aún si bien su puesto como Auxiliar Administrativo si encendra dentro de los supuestos que menciona para adquirir la base pero los recursos del ayuntamiento para pagársela como tal no estaban favoreciendo para tal efecto, así como las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación a la ampliación de la demanda en el que negó acción y derecho para las acciones hechas valer por el actor señalando que resultaba falso que desempeñara funciones de un trabajador de base. - - - Así como las manifestaciones hechas valer el tercero llamado a

juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN**, quien negó acción y derecho para el reconocimiento del actor como AUXILIAR ADMINISTRATIVO señalando que jamás había desempeñado funciones en dicha categoría sino como asesor jurídico de la presidencia. -----

--- **VI.-** A fin de resolver lo que corresponde, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir debe de dilucidarse cuál era el puesto real y las funciones que desempeñaba el C. _____ al servicio de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a la designación formal del puesto que se consignó en las pruebas documentales que aportó la parte patronal, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base o de confianza, así como la forma de su contratación, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo, sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: ---

--- *Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 8/2009. Página: 465. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo. -

- - - Por tanto una vez que se ha fijado la Litis y del acerbo probatorio que obran en autos, es menester señalar que la demandada al dar contestación a la demanda reconoció como fecha de ingreso al C.

el 16 de Octubre de 2015 así como el puesto funciones desempeñadas por este corresponden al de AUXILIAR ADMINISTRATIVO. -----

- - - Así mismo de las pruebas aportados en autos, por la parte actora encontramos el CONVENIO LABORAL de fecha 05 de octubre del 2018 en el que intervienen el C. ORLANDO LINO CASTELLANOS como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, la C. EUGENIA MARGARITA JIMÉNEZ COBIAN como Oficial Mayor del Ayuntamiento, así como al C.

en el que reconocer al (

en su carácter de TRABAJADOR DE BASE del H. Ayuntamiento de Coquimatlán en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO desde el 01 de Octubre del 2018 con un horario de 08:30 a 14:20 horas, con un sueldo de :

) y con una antigüedad de 2 años 11 meses, 27 días laborados, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Coquimatlán, Colima, documento que se encuentra en Original **visible a fojas 64 a 68 de autos.** -----

- - - Así como el NOMBRAMIENTO ORIGINAL expedido por el Ayuntamiento a nombre del LIC.

como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** como puesto de BASE DEFINITIVO adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de fecha 01 de octubre del 2018, **visible a foja 76 de autos.** -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos

controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.” -----

--- Época: Novena Época. Registro: 194005. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 40/99. Página: 480. **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

--- De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona que la relación fue de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - **Por** tanto si el Ayuntamiento demandado al contestar la ampliación del escrito de demanda, manifestó resultaban falsas las afirmaciones vertidas por el actor, así como que jamás sufrió despido injustificado alguno, correspondía a esta parte demostrar en autos las excepciones hechas valer. -----

- - - **VII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN, RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, DEL DERECHO A LA INAMOBILIDAD.** -----

- - - Respecto a las prestaciones que solicitó el C. _____, en los puntos a), b), c) de su escrito inicial de demanda, así como las contenidas en los incisos a) y b) de la ampliación a la demanda, consistente en el reconocimiento de que el _____ gozaba de inamovilidad, el reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como Auxiliar Administrativo corresponden a las de un trabajador de base en el puesto de Auxiliar Administrativo; tales solicitudes resultan ser procedentes, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Ahora bien para resolver lo que en derecho corresponde, es menester tomar en consideración lo que al respecto disponen los artículos 3, 4, 5, 8, 9, fracción III, 11, 18 y artículo 19 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: -----

- - - **ARTÍCULO 3.-** Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. -----

ARTÍCULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. -----

- - **ARTÍCULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. -----

ARTICULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. -----

- - **ARTICULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. -----

ARTICULO 11.- Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. -----

ARTICULO 18.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente, los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan autorización de sus padres y a falta de ellos, por resolución del Tribunal. -----

- - - **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.

----- De lo anterior se desprende que los trabajadores se dividen en tres grupos a saber: de Confianza, de base y supernumerarios; así como que la entidades públicas podrán contratar personal por tiempo determinado, quienes serán considerados como trabajadores supernumerarios, así como aquellos que se encuentren incluidos en las listas de raya, y que el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo será exclusivo de los trabajadores de base, los cuales adquirirán ese derecho después de haber cumplido seis meses de servicio ininterrumpido y sin ninguna nota desfavorable en su expediente. -----

- - - Ahora bien, con fundamento en los artículos anteriormente en cita y del alcance probatorio de los documentos exhibidos por el actor se encuentran lo siguientes: CONVENIO LABORAL de fecha 05 de octubre del 2018 en el que intervienen el C. ORLANDO LINO CASTELLANOS como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, la C. EUGENIA MARGARITA JIMÉNEZ COBIAN como Oficial Mayor del Ayuntamiento, así como al C.

en el que reconocer al C. (

en su carácter de TRABAJADOR DE BASE del H. Ayuntamiento de Coquimatlán en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO desde el 01 de Octubre del 2018 con un horario de 08:30 a 14:20 horas, con un sueldo de

y con una antigüedad de 2 años 11 meses, 27 días laborados, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Coquimatlán, Colima, documento que se encuentra en Original visible a fojas 64 a 68 de autos. -----

----- Así como el NOMBRAMIENTO ORIGINAL expedido por el Ayuntamiento a nombre del

----- como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** como puesto de BASE DEFINITIVO adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de fecha 01 de octubre del 2018, **visible a foja 76 de autos.** -----

--- Así mismo de autos se advierte específicamente **a fojas 9 a 11**, que el Ayuntamiento al dar contestación a la demanda reconoció que las funciones y puesto desempeñado por el actor correspondían a aquellas de un trabajador de base en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO. -----

-- Documentos que constituyen una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

--- *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C. [Nombre] Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de
2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.
Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. -----*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de
jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037.
Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV,
Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 16. [TA]; 6a. Época; 4a.
Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice:

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no
sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una
pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión
judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda,
en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.-----*

- - - Precisado lo anterior, en autos ha quedado acreditado que el C.
[Nombre] se desempeñó al servicio
del Ayuntamiento como AUXILIAR ADMINISTRATIVO por así haberlo
reconocido la entidad pública demandada al dar contestación al
escrito de demanda, y que tampoco contravirtió las actividades que el
trabajador señaló realizaba como Auxiliar Administrativo, de ahí que
al no existir prueba en contrario, exista presunción de que son ciertos,
pues se insiste que la carga probatoria correspondía a la parte
patronal, más no aportó medio de prueba suficiente para acreditar las
excepciones hechas de su parte, por tanto resulta aplicable la tesis
de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:-----

- - - *Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo
XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI
TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO
ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN*

Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, **cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.** - - - - -

- - - De lo expuesto anteriormente se insiste que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. - - - - - Lo anterior arroja derecho en favor al demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de trabajador de base reconocido por el Ayuntamiento mediante nombramiento expedido el 01 de Octubre de 2018 expedido

este es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica el trabajador actor atentas las actividades que desarrolla, lo ubican como un trabajador de base, y no como de confianza, como lo sostiene la patronal, encontrando sustento lo anterior en lo que ha



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: -----

----- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna." Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11.-----

----- En ese orden de ideas, de los medios probatorios antes descritos se desprende que el actor era un trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con un nombramiento de base definitivo con el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, independientemente de la denominación que se le hubiera dado a la plaza, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento y por tanto, en caso de que el trabajador hubiera incurrido en alguna causal de rescisión laboral, debió haberse levantado un acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que

tendría intervención la representación sindical, para posteriormente, el Titular de la Institución le comunicara personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnara copia del oficio de remisión a este H. Tribunal; procedimiento previsto en los términos de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; mismo que de acuerdo a las constancias del expediente, no se celebró en los términos de la Ley burocrática Estatal, haciéndose constar que no hubo levantamiento de dichas actas, no otorgándole el derecho de audiencia y defensa al trabajador y sin haberle dado parte a la representación sindical, razón por la cual se declara que hubo un despido injustificado. ----- Por tanto, atendiendo a las pretensiones del actor y conforme al acervo probatorio allegado a los autos que hoy se laudan, habiéndose realizado un análisis detallado de todas las actuaciones y al verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, este Tribunal considera que le asiste la razón a al trabajador del derecho a la inamovilidad y por tanto goza de estabilidad en el empleo al tratarse de un trabajador de base desde el 1 de Octubre de 2018; por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a reinstalar al ----- en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., de reconocerle el derecho a la inamovilidad del que goza en el puesto de AUXILIAR ADMISNITRATIVO al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. -----

--- PROCEDENCIA DE SALARIOS CAIDOS. -----

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado la procedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por el trabajador actor en el punto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

b) de su escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago de los salarios caídos desde la fecha en que fue despedido el día 19 de Octubre de 2015 y los que se sigan generando hasta la fecha en que sea reinstalado, la misma es procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *“Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.30. J/39. Página: 45. **SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION.** Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva.* -----

- - - **X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL DEL AÑO 2015.** -----

--- En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el punto C) de su escrito de ampliación de demanda, consistente en el pago de las vacaciones, primas vacacionales y aguinaldo, que dice dejó de percibir en el año 2015 y los que se le dejaron de pagar desde la fecha de su despido injustificado hasta el momento de su reinstalación, de las que la parte demandada negó derecho a su pago. -----

----- Al respecto es preciso señalar que respecto al pago y disfrute de dichos conceptos, la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la Ley de la materia, luego entonces al no existir prueba alguna allegada en autos por la entidad pública demandada que probara las excepciones hechas valer de su parte y

vista la procedencia de la acción ejercitada por la actora consistente en su REINSTALACIÓN, debe señalarse que derecho que no sólo debe ser físico, sino jurídico, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, sirviendo de apoyo el siguiente criterio: - - - - -

*Época: Décima Época Registro: 2015178 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.) Página: 1586 **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. - - - - -*

--- Así mismo respecto el pago de las vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio resultan improcedentes, pues su pago se encuentra implícito en la condena de salarios caídos con motivo de su reinstalación por lo que su pago implicaría un pago doble, siendo únicamente procedente el pago proporcional de las vacaciones devengadas y no pagadas del 01 de Enero al 19 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C. () Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

Octubre de 2015, toda vez que a patronal no demostró con ningún medio de convicción suficiente haberle otorgado las vacaciones correspondientes durante el período señalado, lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio: ----- *Época: Décima Época Registro: 2002097 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.) Página: 1977*

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengada y no disfrutada, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la*

base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. ----- Resultando procedente

así mismo el pago de las primas vacacionales correspondientes al 30%, al haber prosperado la acción de reinstalación con apoyo en el criterio de rubro y contenido siguiente: -----

----- Época: Octava Época Registro: 211876

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o.410 L Página: 776 **REINSTALACION. PRESTACIONES A QUE**

TIENE DERECHO EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO DE SU SEPARACION, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA. Si el trabajador

demandó la reinstalación y el pago de salarios vencidos, mientras que la parte

patronal no justificó la causa de rescisión que invocó, la relación laboral debe

entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se

hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo,

vacaciones, prima vacacional e incluso a todas aquellas prestaciones

contractuales que debió recibir de haber laborado normalmente, lo que debe

comprender el período entre la fecha del injustificado despido y aquella en que

sea materialmente reinstalado, ya que su separación del servicio debe

entenderse acaecido por una causa imputable al patrón. **SEGUNDO TRIBUNAL**

COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

--- Época: Novena Época Registro: 183354 Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48 Página: 1171 **AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y**

PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA

REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de

incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el

patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe

entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se

hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el

tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por

una causa imputable al patrón. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA**

DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

--- X.- IMPROCEDENCIA DE LA HOMOLOGACION SALARIAL Y DEL PAGO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES E



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C. _____ Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

INCREMENTOS. -----

- - - Ahora bien, en cuanto a la prestación señalada en su escrito inicial de demanda consistente en la Homologación o nivelación de su sueldo cuyo puesto se encuentra denominado como "Auxiliar de Administrativo", con el sueldo y percepciones que percibe la C. _____ y que según se le explico que a el no se le pagan bonos y demás prestaciones extralegales que se pagan a los trabajadores de base sindicalizados. -----

- - - Así como el pago de las prestaciones extralegales suscrito entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato de Trabajadores a su servicio, prestaciones que el ayuntamiento negó el actor tuviera derecho. -----

- - - Así las cosas es preciso señalar que respecto a este tipo de prestaciones la carga de la prueba corresponde a la parte actora, a efecto de demostrar que el salario que percibe el diverso trabajador comparado es mucho mayor por sí sólo y no se debe a otros rubros, verbigracia, eficiencia en el servicio, un quinquenio o diversos conceptos que la que solicita la nivelación salarial aún no tenga adquiridos. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias de rubro y localización: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 162248. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.Aux.6 L. Página: 999 **"ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.** Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y,

con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente.”

- - - Época: Novena Época. Registro: 162247 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C. _____ Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1º.T.Aux.4 L. Página: 1000. **“ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.** *El sustento constitucional de la citada acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A (fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: “NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA.” y “SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.”, al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados*

para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado.” -----

----- Época: Novena Época. Registro: 162263. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2ª.JJ. 57/2011. Página: 616. **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL. El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.** -----

--- Época: Novena Época. Registro: 164982. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1º.T. J/74. Página: 2830. **“NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. *Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeña; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario." -----*

----- Al respecto tenemos que la parte actora no ofreció prueba alguna con la que demostrara los extremos de su acción hecha valer y que incluso señaló la diferencia salarial se debía a que la trabajadora en cuestión percibía las prestaciones extralegales contenidas en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento y el Sindicato a su servicio. -----

----- Bajo esa tónica jurídica es menester señalar que en cuanto al reclamo que hace valer el actor en su escrito de demanda consistente en el pago de las prestaciones concertadas entre el Ayuntamiento y el Sindicato a su servicio, de quien la demandada negó acción y derecho al actor para su pago. -----

----- Por lo que al fin de resolver lo conducente, resulta aplicable el siguiente criterio de contenido y rubro: -----

----- Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.)

Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.** - - - - -

- - - - Época: Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/74 Página: 2292 **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. - - - - -

- - - Al respecto se insiste en autos no obra documento alguno ofrecido por el actor en el que consten las prestaciones a que dice tiene derecho en tal consideración es que resulta improcedente su pago. -

- - - **IX.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** - - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza el C. \

consistente en la inscripción retroactiva ante el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C.

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde la fecha de su ingreso el 16 de Octubre de 2015, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 16 de octubre de 2015 y feneció el 18 de Octubre de 2018, así como la procedencia de la acción de reinstalación hecha valer por el actor. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., haya inscrito al trabajador mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a que inscriba al trabajador ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de Octubre de 2016 al 18 de Octubre de 2018, y desde la fecha de despido hasta su reinstalación y por todo el tiempo que dure la relación de trabajo, ya que en autos quedó reconocido su carácter como trabajador de BASE así como su despido injustificado; por tal razón es de **CONDENÁRSELE Y SE CONDENA** al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos períodos y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es

conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: - - -

--- “SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan”.-----

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. /J. 46/95, Página: 239,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C. (.....) Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LÉ DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.

Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano

del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C. () Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a. /J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - - - - -

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción

intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a inscribir al C. _____) ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de octubre de 2015, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 18 de octubre de 2018, y del 18 de Octubre de 2018 , en la que fue despedido, ya que en autos quedó reconocido su carácter como trabajador de BASE así como su despido injustificado; por tal razón. es de **CONDENÁRSELE Y SE CONDENAN** al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos períodos y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C. _____
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----*

- - - **XII.-** Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo y prestaciones que recibía conforme al sueldo diario de _____ tal y como consta en el nombramiento expedido al actor el 01 de Octubre de 2018 visible a foja 76 de autos, a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente*

principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”, es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponde al C. _____, en los términos en que se resolvió en el presente laudo. - - - - -

- - - **XIII.-** En ese contexto, este Tribunal determina que el despido del trabajador actor es injustificado, por lo que con fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, a reinstalar al C. _____



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

....., en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., así como también de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia, se condena al pago de los salarios caídos desde la fecha en que dejó de laborar, esto es, a partir del 19 de Octubre del año 2015 y hasta el cumplimiento del presente laudo, al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año 2015, así como el pago de los aguinaldos y primas vacacionales que se hubieran generado desde la fecha de su despido hasta su reinstalación, así como al pago de todos y cada uno de los incrementos salariales que la entidad pública haya concedido a los trabajadores de base a partir de la fecha en que el presente laudo sea elevado a laudo ejecutoriado y hasta el cumplimiento del mismo, así como al nombramiento expedido a favor del actor como trabajador de base en el puesto de Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima., abriéndose para tal efecto el Incidente de Liquidación con la finalidad de cuantificar las cantidades líquidas que debe pagar al trabajador actor la parte demandada,. Lo anterior tiene sustento en el artículo que a la letra dice:-----

--- "ARTICULO 784. LA JUNTA EXIMIRA DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, CUANDO POR OTROS MEDIOS ESTE EN POSIBILIDAD DE LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, Y PARA TAL EFECTO REQUERIRA AL PATRON PARA QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS QUE, DE ACUERDO CON LAS LEYES, TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR EN LA EMPRESA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO PRESENTARLOS, SE PRESUMIRAN CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR EL TRABAJADOR. EN TODO CASO, CORRESPONDERA AL PATRON PROBAR SU DICHO CUANDO EXISTA CONTROVERSIA SOBRE:V. TERMINACION DE LA RELACION O CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 37 FRACCION I Y 53 FRACCION III DE ESTA LEY; "-----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 87 fracción IX de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - **PRIMERO:** El C.

parte actora en el expediente que hoy se lauda, probó parcialmente su acción. -----

- - - **SEGUNDO:** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas. -----

- - - **TERCERO:** La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., (actora en la reconvención) no probó sus acciones hechas valer en la reconvención. -----

- - - **CUARTO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., **1) a REINSTALAR al C.**

, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; **2) Al reconocimiento como trabajador de base y al derecho a la inamovilidad del que goza; 3) por el pago de los salarios integrados vencidos; 4) el pago de los aumentos e incrementos salariales que hubieran ocurrido desde la fecha de su despido hasta su total reinstalación 5) al pago de vacaciones y prima vacacional de la parte proporcional del año 2015 y el pago de la prima vacacional desde la fecha de su despido hasta la fecha de su total reinstalación; 7) al pago de aguinaldo de la parte proporcional del año 2015 y hasta que sea reinstalado el trabajador actor; importes de prestaciones que**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 365/2018

C. _____ Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. -----

--- **QUINTO.**- Por las manifestaciones vertidas en el considerando X del expediente que hoy se cumplimenta, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., al pago de la homologación o nivelación de su sueldo de Auxiliar Administrativo con el que recibe la C. _____

_____ así como el pago de las prestaciones extralegales convenidas entre el Ayuntamiento y el Sindicato de Trabajadores a su servicio. -----

--- **SEXTO.**- Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a inscribir al C. _____

_____ ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de octubre de 2015, al 15 de octubre de 2018, y del 15 de Octubre de 2018 y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, ya que en autos quedó reconocido su carácter como trabajador de BASE así como su despido injustificado; por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de

la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

- - - Así lo resolvieron y firman por mayoría de tres votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado con voto en contra de los **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima por diferir del criterio adoptado, , mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

The bottom half of the page is dominated by several large, overlapping handwritten signatures and scribbles in black ink. These marks are highly stylized and difficult to decipher, but they appear to be the signatures of the individuals mentioned in the text above. The signatures are scattered across the lower portion of the page, with some overlapping the horizontal line that follows the text.